



**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1106**

**Santiago, 03 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el expediente administrativo de medida urgente y transitoria MP-028-2020; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de las facultades dispuestas en la LOSMA, mediante Resolución Exenta N°1077, de 28 de junio de 2020 (en adelante, "RE N°1077/2020"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") aplicó una serie de medidas urgentes y transitorias a Salmones Blumar S.A. (en adelante, "titular"), considerando la hipótesis de riesgo ambiental indicada en el referido acto, la cual se asocia al hundimiento de estructuras, escape masivo de peces y posible mortalidad masiva de individuos, en el Centro de Cultivo de Salmónidos "CES SENO RELONCAVI SUR SECTOR ISTE. CAICURA PERT N° 204101149", emplazado en la comuna de Hualaihue, específicamente en el Seno de Reloncaví al Suroeste de los Islotes Caicura, Región de Los Lagos.

2. Que, dichas medidas incluyeron, en primer lugar, la medida de "Establecer un programa periódico de sobrevuelos de verificación del área de la concesión y sitios aledaños, que permitan descartar el varamiento de mortalidades de peces, abarcando a lo menos, los sectores costeros de Caleta La Arena, Chaicas, Puelche, Cochamo y Hualaihue" (Numeral 1 del Resuelvo Primero de la RE N°1077/2020). Asimismo, se ordenó al titular "Presentar un cronograma y programa de extracción, manejo, tratamiento y disposición de la mortalidad generada por el evento, sumado a la extracción de los peces que pudieran encontrarse atrapados entre las redes de cultivo" (Numeral 3 del Resuelvo Primero de la RE N°1077/2020).

3. Que, la RE N°1077/2020 fue notificada a los señores Pedro Laporte y Paulo Jorquera, representantes del titular, mediante correo electrónico, con fecha 28 de junio de 2020.

4. Que, con fecha 01 de julio de 2020, don David Zaviezo Arriagada, en representación del titular, según se acredita en los antecedentes que acompaña, ingresó un escrito ante la SMA solicitando la aclaración de la RE N°1077/2020. Dicha aclaración se requiere, a juicio del titular, ya que las medidas de los Numerales 1 y 3 del Resuelvo Primero de dicha resolución, citadas en el considerando 2° precedente, presentarían puntos oscuros o dudosos, conforme a lo siguiente:

(i) Respecto a la medida relativa al establecimiento de un programa periódico de sobrevuelos, señala que la RE N°1077/2020 *“no indica la manera en que deberá darse cumplimiento a esta exigencia, en tanto no define la periodicidad aplicable al sobrevuelo.”* Luego añade: *“Por otra parte, no se refiere a la posibilidad de complementar dichas inspecciones por sobrevuelo con verificaciones por vía terrestre, considerando que, en este sector, se puede llegar a las costas sin dificultad, lo que permite realizar de dicha forma las labores para descartar el varamiento de mortalidad de peces.”* Sobre esto, propone que *“dadas las condiciones climáticas existentes en la zona, cabe considerar que a mi representada le es posible realizar sobrevuelos periódicos, concretamente un vuelo con frecuencia semanal. Los demás días de la semana, a modo de complementar la inspección aérea, se propone la realización de inspecciones por vía terrestre, las que podrán ser apoyadas por dron, en la medida que las condiciones climáticas lo permitan”*. En este contexto, solicita a la SMA aclarar los términos en que se deberá dar cumplimiento a la medida urgente y transitoria relativa a los sobrevuelos, y acoger las inspecciones multimodales señaladas.

(ii) En cuanto a la exigencia de entrega de un cronograma de acuerdo al Numeral 2 del Resuelvo Primero de la RE N°1077/2020, explica que el plazo establecido para la ejecución de la medida, a saber, 30 días contados desde la notificación de la antedicha resolución, no cumpliría con el objeto de contar con una planificación previa de las actividades de extracción, manejo, tratamiento y disposición de la mortalidad que se ejecutarán en implementación de las demás medidas urgentes y transitorias. En consecuencia, estima que corresponde acotar el plazo de ejecución para la presentación del cronograma, solicitando un pronunciamiento de la SMA al respecto.

5. Que, la SMA procedió a analizar la solicitud de aclaración, concluyendo que:

(i) Respecto de la medida relativa al establecimiento de un programa periódico de sobrevuelos, en la RE N°1077/2020 se solicita la realización de *“vuelos periódicos”*, lo que en ningún caso obliga a realizarlos de manera diaria. Para lo anterior, la SMA consideró precisamente la posibilidad de incidencia de factores meteorológicos en la programación. En ese sentido, la frecuencia de los sobrevuelos deberá ser propuesta por el titular en el programa que se establezca al efecto, cumpliendo con el requisito de ser *“periódica”*, es decir, *“que se repite con frecuencia a intervalos determinados”* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), lo cual sí se verifica en la forma indicada por el titular en su escrito.



Luego, sobre la posibilidad de complementar esta medida con inspecciones en playa o con otros medios como uso de drones, si bien ello no se incluyó en la medida, nada obsta a que el titular pueda implementarlas por su cuenta para el mejor cumplimiento del objetivo de la misma, en adición a lo ordenado por la SMA en la RE N°1077/2020.

(ii) En cuanto a la exigencia de entrega de un cronograma en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la RE N°1077/2020, efectivamente se requiere por parte de la autoridad, conocer el cronograma en forma previa a la ejecución de las demás medidas. Por lo tanto, mediante este acto se aclara que dentro del plazo total de 30 días inicialmente decretado, el cronograma deberá ser entregado en los 10 primeros días corridos, contados desde la notificación de la RE N°1077/2020.

6. Considerando lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

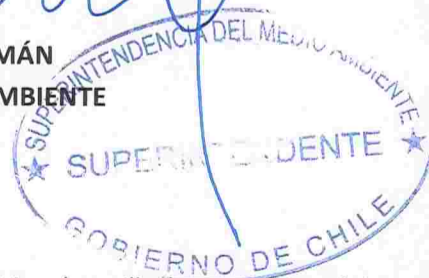
**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ACLARAR** la medida urgente y transitoria del Numeral 1 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1077, de 28 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido de confirmar que la programación de sobrevuelos de dicha medida debe cumplir con tener un carácter periódico, lo cual no implica que deban realizarse diariamente; y que dicha medida puede ser complementada con otras acciones que el titular estime pertinentes para la verificación de la medida, siempre que se cumpla con el requisito principal de realizar sobrevuelos periódicos.

**SEGUNDO:** **ACLARAR** la medida urgente y transitoria del Numeral 3 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1077, de 28 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido de precisar que el cronograma deberá ser entregado dentro de los 10 primeros días corridos contados desde la notificación de la RE N°1077/2020, es decir, dentro del período comprendido entre el día 28 de junio de 2020 y el 08 de julio de 2020.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., a la casilla de correo electrónico [david.zaviezo@blumar.com](mailto:david.zaviezo@blumar.com), [pedro.laporte@blumar.com](mailto:pedro.laporte@blumar.com) y [paulo.iorquera@blumar.com](mailto:paulo.iorquera@blumar.com).



**C.C.:**

- Jefa del Departamento de Gestión Ambiental (S) de Sernapesca, casilla de correo electrónico [jsalinas@sernapesca.cl](mailto:jsalinas@sernapesca.cl).
- Jefa Regional de Acuicultura de la Región de Los Lagos, Sernapesca, casilla de correo electrónico [osandoval@sernapesca.cl](mailto:osandoval@sernapesca.cl).
- Director Regional Sernapesca, casilla de correo electrónico [eaguilera@sernapesca.cl](mailto:eaguilera@sernapesca.cl).
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°15.421/2020

Memorándum ceropapel N°32.103